Comodoro Rivadavia, 01 de julio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos **caratulados "C., E. A. y otros c/ N. S.R.L. s/ Medida cautelar"**, Expte. n.° 431/2026, venidos del Juzgado Laboral n.° 3 (Expte. n.° 492/2025).

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Sala con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante ID 2346921 contra la resolución del 08/05/2026, que rechazó el pedido de sustitución del embargo trabado sobre sus fondos por un seguro de caución.

Al expresar agravios mediante ID 2356012, N.S.R.L. sostiene que el juez efectuó una interpretación errónea del art. 205 del CPCCCh, pues centró su decisión en la falta de acreditación de un perjuicio concreto —debido a que la sociedad poseería otras cuentas bancarias—, pese a que la norma no exige demostrar la existencia de un gravamen grave o irreparable.

Afirma que correspondía examinar si la caución ofrecida resultaba menos perjudicial para la deudora y garantizaba suficientemente el derecho de la parte actora. Señala que la póliza se encuentra vigente, designa como asegurado al Juzgado Laboral n.° 3 y cubre la totalidad del capital, los intereses y las costas presupuestados.

Añade que la inmovilización de $77.842.654,80 afecta el giro comercial, el pago de proveedores y salarios y provoca la depreciación del capital depositado, mientras que el seguro de caución permitiría preservar la extensión de la tutela cautelar sin mantener indisponibles esos fondos.

Sostiene que el razonamiento desarrollado en la resolución introduce exigencias no previstas por el legislador, vulnera el principio de congruencia y configura una aplicación arbitraria de la normativa

procesal. Solicita, en consecuencia, que se revoque la decisión, se admita la sustitución y se restituyan los fondos depositados en la cuenta judicial.

Al contestar el traslado mediante ID 2367530, la parte actora solicita el rechazo del recurso y la confirmación de la resolución, con costas.

Sostiene que la sustitución prevista por el art. 205 del CPCCCh exige que la medida ofrecida resulte menos perjudicial que la vigente y que la propia demandada reconoció poseer otras cuentas bancarias. Considera que, al no haberse acreditado que el embargo le ocasione un perjuicio concreto, no correspondía examinar la suficiencia del seguro de caución.

Agrega que la existencia de otras cuentas surgiría corroborada por la información acompañada del Banco Central de la República Argentina y que la demandada no presentó los movimientos bancarios necesarios para demostrar la afectación alegada. Afirma que los precedentes invocados no resultan aplicables y que el memorial carece de una crítica concreta y razonada.

Finalmente, cuestiona el domicilio de la sociedad consignado en la póliza y atribuye a la demandada una conducta obstruccionista destinada a evitar las notificaciones de los procesos laborales promovidos en su contra.

II. De las constancias relevantes de la causa surge que, el 16/10/2025, E. A. C., R. C. S., Z. B. T., M. N. R. y M. C. E. promovieron la presente medida cautelar contra N. S.R.L., con el objeto de asegurar los créditos laborales que invocaron como derivados de la extinción de sus relaciones de trabajo.

Mediante resolución del 04/11/2025, el juez de grado decretó embargo preventivo sobre los bienes de N. S.R.L. hasta cubrir $64.868.879 en concepto de capital, con más $12.973.775,80 presupuestados provisoriamente

para responder a intereses y costas; es decir, por un total de $77.842.654,80.

A fin de hacer efectiva la medida y evitar perjuicios innecesarios, dispuso que se librara oficio, en primer término, al Banco BBVA Argentina S.A. para que retuviera las sumas presentes y futuras de titularidad de la demandada hasta cubrir el importe cautelado.

Librado el oficio correspondiente, la entidad bancaria informó que, el 20/11/2025, transfirió a la cuenta judicial la suma de $1.428.766,32 y que, el 01/12/2025, depositó otros $76.413.888,48. De ese modo, quedó depositado en autos el importe total de $77.842.654,80.

N.S.R.L. compareció a las actuaciones el 03/12/2025 y, mediante presentación ID 2174162 del 10/12/2025, solicitó la sustitución del embargo por un seguro de caución y apeló la resolución que había dispuesto la medida.

A tal efecto, acompañó la póliza de seguro de caución n.° XXX.XXX, emitida por C. y C. S.A. C. de S., en la que se designó como asegurado al Juzgado Laboral de Primera Instancia n.° 3 y se garantizó el pago en efectivo de las obligaciones de N. S.R.L. hasta la suma máxima de $77.842.657,80.

En sus condiciones particulares se indicó que la cobertura comprendía los $64.868.879 fijados como capital y los $12.973.775,80 presupuestados provisoriamente para responder a intereses y costas. También se estableció que su vigencia comenzaba el 05/12/2025 y se extendería hasta la extinción de las obligaciones del tomador que constituyen el objeto del seguro.

La póliza individualiza la carátula y el número de estas actuaciones, el tribunal interviniente, el juez, el tomador, la obligación garantizada y el límite máximo

de cobertura. Asimismo, se acompañaron la certificación de la firma digital de quien suscribió el instrumento en representación de la aseguradora y su correspondiente legalización.

La parte actora se opuso a la sustitución mediante ID 2183187. Sostuvo que la coincidencia entre el monto asegurado y el importe del embargo no bastaba para demostrar la equivalencia entre ambas garantías, pues el dinero depositado en la cuenta judicial se encontraba inmediatamente disponible, mientras que la efectividad del seguro quedaba sujeta al procedimiento y a las condiciones previstos en la póliza.

Cuestionó, además, la solvencia de la compañía aseguradora, ciertas condiciones generales del contrato, la falta de transcripción íntegra de la resolución cautelar y el domicilio de la demandada consignado en el instrumento. Solicitó que se declarara temeraria y maliciosa la conducta de N.S.R.L., que los fondos fueran colocados en un depósito a plazo fijo y que se intimara a la sociedad a ratificar o rectificar su domicilio.

El recurso deducido por la demandada contra el embargo del 04/11/2025 fue concedido en relación y con efecto devolutivo. El 23/12/2025 se elevaron las actuaciones a la Cámara de Apelaciones y el pedido de sustitución fue tenido presente para su oportunidad.

Devuelto el expediente al juzgado de origen el 27/03/2026, N.S.R.L. solicitó nuevamente, mediante ID 2311986 del 16/04/2026, que se resolviera la sustitución oportunamente planteada.

Sustanciado el pedido de imposición de sanciones por temeridad y malicia, mediante resolución del 08/05/2026 el juez rechazó la sustitución. Para así decidir, consideró que la propia demandada había manifestado poseer varias cuentas bancarias y que, por

ello, el embargo trabado sobre una de ellas no evidenciaba un perjuicio susceptible de producir las consecuencias alegadas.

En el mismo pronunciamiento difirió el tratamiento de la temeridad y malicia para la sentencia definitiva, corrió traslado del pedido de constitución de un plazo fijo y rechazó la intimación vinculada con el domicilio social.

Contra esa decisión, la demandada interpuso el recurso de apelación que aquí se examina.

III. Delimitados los antecedentes relevantes, corresponde determinar si el fundamento empleado para rechazar la sustitución se ajusta a los recaudos establecidos por el art. 205 del CPCCCh y si la póliza ofrecida preserva suficientemente la tutela cautelar obtenida por la parte actora.

El art. 205 del CPCCCh autoriza al deudor a solicitar la sustitución de la medida cautelar decretada por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que garantice suficientemente el derecho del acreedor.

El principio rector de toda modificación cautelar —ya se trate de su ampliación, mejora, reducción o sustitución— exige conciliar la importancia del derecho que se procura proteger con la necesidad de evitar perjuicios innecesarios al titular de los bienes afectados.

Tal solución responde a la provisionalidad, flexibilidad y mutabilidad propias de las medidas cautelares. Por ello, el deudor puede requerir su modificación o sustitución, siempre que la alternativa propuesta preserve adecuadamente la finalidad asegurativa de la medida originaria.

La sustitución puede consistir en el reemplazo del bien cautelado por otro de valor equivalente o en la transformación de la medida decretada en otra menos

gravosa. En cualquiera de esos supuestos, su procedencia exige que la propuesta ofrezca una garantía suficiente para el acreedor, extremo cuya demostración se encuentra a cargo de quien solicita el reemplazo (Cámara Primera en lo Civil y Comercial de Córdoba, 03/06/2002, "Espoz Sasha c/ Camino de las Sierras S.A. s/ embargo preventivo", elDial AA1027).

En el caso, N. S.R.L. pretende sustituir el embargo trabado sobre fondos bancarios por un seguro de caución destinado a garantizar el mismo crédito por la totalidad del importe cautelado.

El juez de grado rechazó la petición por considerar que la demandada no había demostrado que la inmovilización de los fondos le ocasionara un perjuicio concreto, especialmente porque la propia sociedad había manifestado poseer otras cuentas bancarias.

Sin embargo, ese razonamiento soslaya los dos presupuestos que el art. 205 del CPCCCh establece para la procedencia de la sustitución: que la medida ofrecida resulte menos perjudicial para el deudor y que garantice suficientemente el derecho del acreedor.

La norma no exige acreditar un perjuicio grave o irreparable, sino demostrar que la alternativa propuesta, con una menor afectación para el cautelado, preserva adecuadamente la finalidad de la medida.

La circunstancia de que la sociedad opere con otras cuentas bancarias no equivale a reconocer que el embargo sea inocuo ni permite concluir que los fondos afectados resulten innecesarios para el desarrollo de su actividad.

En efecto, el embargo produjo la transferencia a la cuenta judicial de la suma total de $77.842.654,80 y, por tanto, privó a la demandada de la disponibilidad de ese capital. Tal afectación restringe objetivamente

su liquidez y la posibilidad de aplicar esos recursos al desenvolvimiento de su actividad comercial.

La existencia de otras cuentas bancarias no neutraliza esa restricción ni demuestra que los fondos depositados judicialmente resulten prescindibles para el giro de la sociedad. En ese contexto, su reemplazo por una garantía que no inmovilice dinero disponible constituye una alternativa objetivamente menos gravosa, sin que resulte necesario demostrar que la continuidad del embargo comprometa de manera irreversible la subsistencia de la empresa.

Respecto de la suficiencia de la garantía, la póliza de seguro de caución n.° XXX.XXX fue emitida por C. y C. S.A. Compañía de Seguros y designa como asegurado al Juzgado Laboral de Primera Instancia n.° 3.

El instrumento individualiza estas actuaciones y garantiza el pago en efectivo de las obligaciones de N. S.R.L. hasta la suma máxima de $77.842.657,80, límite que cubre íntegramente el monto cautelado, compuesto por $64.868.879 en concepto de capital y $12.973.775,80 presupuestados provisoriamente para responder a intereses y costas.

La cobertura se extiende desde el 05/12/2025 hasta la extinción de las obligaciones del tomador que constituyen el objeto del seguro.

Asimismo, la documentación acompañada permite verificar la certificación de la firma digital de quien suscribió el instrumento en representación de la aseguradora y su correspondiente legalización. La póliza consigna, además, que fue aprobada por la Superintendencia de Seguros de la Nación mediante RESOL-2020-181-APN-SSN#MEC, Proveído n.° 78.588.

En consecuencia, la caución se encuentra específicamente vinculada con la medida decretada, individualiza el proceso, la obligación garantizada, el

asegurado, el tomador y el límite de cobertura, y comprende la totalidad del importe por el cual se ordenó el embargo.

Los principios de utilidad y razonabilidad constituyen los ejes del razonamiento judicial en materia cautelar y exigen circunscribir las medidas a sus justos límites, de modo que cumplan su finalidad asegurativa sin ocasionar perjuicios innecesarios al deudor.

En tal sentido, se ha sostenido que, por tratarse de instrumentos destinados a garantizar el resultado práctico de una futura decisión jurisdiccional, las medidas cautelares deben disponerse razonablemente y en consonancia con la utilidad que están llamadas a satisfacer (cfr. SI n.° 130/2019, Sala A, entre otras).

En función de esas pautas, la cobertura íntegra del importe cautelado, la vigencia de la póliza, la identificación del tribunal asegurado, la individualización precisa de estas actuaciones y las restantes condiciones del instrumento permiten concluir que el seguro ofrecido preserva adecuadamente la finalidad asegurativa de la medida. A su vez, la liberación de los fondos reduce la afectación patrimonial que el embargo produce sobre la actividad de la demandada.

La sustitución propuesta satisface tanto el recaudo de menor onerosidad para el deudor como el de suficiencia de la garantía en favor de la parte actora.

Corresponde, en consecuencia, hacer lugar al recurso, revocar la resolución apelada y admitir el reemplazo del embargo por la póliza de seguro de caución n.° 241.257.

IV. En atención al modo en que se resuelve la cuestión y en virtud del principio objetivo de la

derrota, las costas de esta instancia se impondrán a la parte actora vencida.

Para regular los honorarios profesionales por los trabajos desarrollados ante esta alzada, se ponderarán el mérito y la extensión de la labor cumplida, el resultado obtenido y la naturaleza incidental de la cuestión, de conformidad con las previsiones de los arts. 7, 13 y 32 de la Ley XIII n.° 4.

Por ello, la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y revocar la resolución del 08/05/2026.

2°) Admitir la sustitución del embargo por la póliza de seguro de caución n.° XXX.XXX, emitida por C. y C. S.A. C. de S., que deberá instrumentarse en la instancia de grado.

3°) Imponer las costas de esta instancia a la parte actora vencida.

4°) Regular los honorarios profesionales del Dr. F. N. D. en el 15 % de los que le correspondan como definitivos en este proceso y los del Dr. A. E. G. en el 10 % de los que le correspondan como definitivos en este proceso.

5°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 514 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS